

TITULO

QUINZE DE LOS PLEY

TOS DEL HONRADO CON

CEJO GENERAL DE LA MESTA, Y

cañadas destos Reynos, y de los atentados, con el fin que en razon dello se piden.

Provision insertas ciertas leyes para que de dos sentencias conformes de juezes comissarios del Concejo de la Mesta, sobre despojo de algunas dehesas hecho a los hermanos de nos del, por otros hermanos, en quanto al despojo se executē sin embargo de apelación.

I.



CON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, &c.

A los del nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes, y alguaziles de nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon (en nombre del dicho Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que entre las leyes que estan mandadas guardar para la determinacion y expedicion de los pleytos y cosas que to-

que tocan al dicho Concejo de la Mesta y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las posesiones de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales està proueydo y mandado, que quando tuuieren algun pleyto, o diferencia sobre lo tocante a las dichas posesiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, y que si ouiere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de apelacion qualquiera que dellas se interponga, y que en la execucion dellas, los juezes inferiores no puedan ser inibidos de los superiores en lo que toca a la restitution de la possession. Y dizque algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no auays guardado las dichas leyes enteramente, ni dexays executarlas: de que los hermanos del dicho Concejo (en cuyo fauor se dan) an recibido y reciben mucho agrauio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas. Por eude que nos pedia y suplicaua vos mandassemos que de aqui adelante (así en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante) guardseys y cumplays las dichas leyes, segun que en ellas se contiene: o como la nuestra merced fuesse. Su tenor de las quales dichas tres leyes (las dos que estan en el titulo de las apelaciones y execuciones de las sentencias ley tres, y siete, y la otra que està en el titulo de las posesiones ley ocho) vna en pos de otra son estas que se siguen. ¶ **Q**U A L Q V I E R que se sintiere agrauado de la sentencia, o mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion, y el Alcalde le mande dar el processso, so pena de veynte carneros: y el escriuano dese le pagandole su justo salario (aunque el Alcalde no lo mande) so pena de otros veynte carneros partidos por tercios (como dicho es.) y mas el daño a la parte: y el apelante con lo que despues fue dicho y alegado

y prouado ante las dos personas de la quadrilla (de quien se haze mencion en la ley antes desta) cerrado y sellado presentese en el primer Concejo hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, o Alcaldes de apelacion, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, so pena de desercion (saluo si prouare legitimo impedimento) y por lo processado y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia, sin dilacion, alomenos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo: porque si algunas de las partes se agrauaren, puedan apelar para el dicho Concejo, y ser remediado. Aunque la otra parte no venga, ni sea llamado (en su ausencia) se pueda hazer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro juez comissario del Concejo, algun hermano del Concejo apelare para otra parte, y no para el Concejo (como lo disponen estas leyes) el juez que sentenciò execute su sentencia. Assi mismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos marauedis: o si la dio por confesion de la parte en qualquier cantidad. Otrosi, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno a otro, como se contiene en el titulo veynte y cinco, ley octaua, adonde ouiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil marauedis, o de mil ouejas de possession, o dende abaxo, fue apelado para el Concejo, y el Concejo, o sus juezes comissarios sentenciaron confirmando, o reuocando: la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se dixere agrauada apele: porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio, pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigase la causa ante los Alcaldes y juezes de la apelacion del pleyto: y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado, como se contiene en el titulo veynte y dos, ley tercera: y en el titulo quarenta y dos, ley sigunda. Quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas,

tadas, y tornada la possession al dicho ganado, que la tenia sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quanto a las penas en que dizen que incurrio el que sacò de la possession, seale otorgada la apelacion, la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello fuere menester favor y ayuda, que los hermanos del dicho Concejo se la den, so pena de cada cinquenta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas leyes que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se contiene entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, assi en las causas y pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se mouieren, sin perjuizio de nuestra corona real, y de otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta, y contra el tenor y forma de las dichas leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y veynte y cinco años. Io. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Ocampo escriuano de camara de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

2. Cedula para que la prouision passada se cumpla y execute, y que en las causas y pleytos en ella contenidos no se prouean atentados en la Audiencia.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabays que por parte del honrado Concejo de la Mesta nos fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estava dada la orden que se a de tener en los pleytos que tocan a los hermanos del, especialmente en lo tocante a despojos de possessions que hazen vnos hermanos a otros. Y entre otras cosas esta proueydo que quando acaeciere algun despojo, el dicho Concejo (a pedimiento del querellante) nombra vn juez que conoce dello : el qual (oydas las partes) determina la causa : y el agraviado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y lo determinan en justicia. Y si desta sentencia las partes se agravian, el Concejo torna a nombrar dos juezes los quales (en presencia del Presidente del dicho Concejo) lo ven y determinan. Y estando dada esta orden, y proueydo por las dichas leyes que lo que assi se determinare se execute, algunas personas (por gozar de las possessions) apelan vna vez de la sentencia del dicho juez, y otras de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden. Y estando proueydo por la ley septima en el titulo dellas, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, o otro juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Concejo, el juez que dio la tal sentencia la execute: lo qual se haze assi. Y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta y prouision nuestra dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veynte y cinco, dizque recibis las tales apelaciones, y mandays llevar ante vos los dichos procesos : y vistos, ante todas cosas reuocays por via de atentado las dichas execu-

execuciones, y condénays al juez en costas: de que se siguen grandes inconvenientes, lo qual cessaria proueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para esta Audiencia, ni para otra parte alguna: suplicandome mandasse que las dichas leyes, priuilegios y prouisiones dadas al dicho Concejo se guardassen y executassen en principal y costas. Y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la orden, mandando que yo y otros no recibiesse des las tales apelaciones, y en caso que ouiesse de auer grado, fuesse executándose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo favor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le ouiesse adjudicado. Y por vna mi cedula vos mande que embiassedes ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer. En cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer. Y visto en mi Consejo, y comigo consultado: por quanto el año passado de quinientos y veynte y cinco mandamos dar vna nuestra carta del tenor siguiente:

Aqui la promision passada.
 Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, o de sus juezes a esta Audiencia, y en los que agora estan pendientes, no reuoqueys por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo, y sus juezes ouieren fecho, y hizieren, por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que el primero dia de cada mes (y si este fuere
 sup obferiado, el dia siguiente) se vean en la Audiencia pro
 DA a los negocios del Concejo de la Mesta, en una sala de las
 de las salas della. q
 ib la zsbcb zcnollinoq y zongolinoq, zoyel zsbcb sal sup
 loy y la zsbcb zcnollinoq y zongolinoq al oyo no O orio
 no el zsbcb zcnollinoq y zongolinoq zcnollinoq zcnollinoq Y . zsb

Vease la l. 25.
 tit. 5. lib. 2. de
 la recop.

EL REY. Presidete y oydores de mi Audiencia q̄ reside
 en la ciudad de Granada. Fráncisco de Cáceres (en nom-
 bre del hórado Concejo de la Mesta) me hizo relación,
 que los dichos sus partes, tratan muchos pleytos ante voso-
 tros con muchos caualleros y concejos, y vniuersidades, y
 otras personas particulares sobre muchos agrauios, y pren-
 das, y estorsiones que an hecho y hazen a los hermanos del
 dicho Concejo sobre muchas imposiciones nueuas que les
 lleuan, en quebrantamiento de sus priuilegios, e libertades.
 Edizque como quier que los dichos pleytos son muy anti-
 guos, (y por vna mi cedula vos está mandado que cada mes
 veays y determineys vno de los dichos pleytos;) dizque a
 dos años que no se à visto ninguno de los dichos pleytos: y
 me suplicò (en el dicho nombre) cerca dello lo mandasse-
 mos proouer, mandando os señalar vn dia de cada mes para
 en que viesdes los dichos pleytos, o como la mi merced
 fuesse. Por ende yo vos mando que de aqui adelante el pri-
 mero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala
 de essa Audiencia los pleytos que el dicho Concejo de la
 Mesta tiene pendientes ante vosotros: y si el tal dia fuere fe-
 riado, los veays luego otro dia siguiente, sin que en ello ayá
 dilacion, ni impedimento alguno: y no fagades ende al. Fe-
 cha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de
 Mayo de mil y quinientos y treze años. **YO EL REY.**
 Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

ESTA cedula se à mandado guardar por otras sobre
 cartas della. La vna dada en Valladolid a veynte y dos de
 Agosto del dicho año de quinientos y treze. Y la otra en
 aquella villa a doze de Septiembre de quinientos y catorze.
 Y otra en la Coruña a diez y siete de Mayo de quinientos
 y veyn

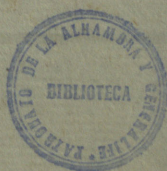
y veynte. Y después se dio otra insertas las referidas, y en ella se mandò que en vn dia de cada mes se viesse vn pleyto de Mesta en cada sala, de manera que cada mes se viesse quatro pleytos en las quatro salas, como por la dicha cedula parece, que es como se sigue.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. El Emperador y Rey mi señor, y el Catholico Rey Don Fernando mi visabuelo, que santa gloria ayan, mandaron dar y dieron para vos vna su cedula, y sobre cedula della, del tenor siguiente.

Aqui las dichas cedula.

EAORA Pedro de Caruajal en (nombre del honrado Concejo de la Mesta y hermanos del) me hizo relacion diciendo que por las dichas cedula de suso incorporadas os estaua mandado viesse cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, en essa Audiencia, y segun los agrauios y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, y las imposiciones que les imponen y lleuan, auia muchos pleytos en essa Audiencia de sus partes: y como no se los despachan, los pueblos, caualleros y personas particulares (que les hazen los dichos agrauios) toman atreuimiento para les llevar grandes y excessiuos derechos, e nueuas imposiciones, que era causa de que cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cauaña real. Y porq̄ conuenia a nuestro seruicio, y biẽ de nuestros Reynos, que cerca dello se pudiesse remedio, nos suplicó les mandassemos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que cada mes viesse, y hiziesse ver y determinar en cada vna sala de essa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, y trarasse de aqui adelante: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que véays la dicha cedula, y sobre cedula

Que cada mes se vea en cada sala vn pleyto de Mesta, de manera que cada mes se vean quatro pleytos.



dulas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cum-
plays, y las hagays guardar y cumplir en todo y por todo, se-
gun que en ellas se contiene, y guardandolas y y cumplien-
dolas cada vno de los meses de cada vn año veays y hagays
vèr en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del
dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, por manera q̄ en
cada mes se les vean quatro pleytos: y no fagades ende al. Fe-
cha en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de
mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY.
Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*Cedula insertas las passadas para que los quatro pleytos que
se an de vèr cada mes del dicho Concejo sean en difini-
tiua, aunque otros se ayan visto aquel mes
por expediente, o en prouision.*

4.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Au-
diencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Grana-
da. Biẽ sabeys como yo e mandado dar y di para vos
vna mi cedula, insertas en ella otras dos cedulas dadas por el
Catholico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, q̄
santa gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue.

Aqui las cedulas passadas.

EN AORA Antonio de Quintela (en nombre del dicho
Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que por
las dichas cedulas de suso incorporadas; vos està mandado
que veays cada mes quatro pleytos del dicho Concejo, las
quales no cumplades diziendo, que con vèr vn pleyto en
prouision, o sobre vn articulo se cumpliera, como si se viesse
en difinitiva. A cuya causa muchos pleytos del dicho Con-
cejo estauan por vèr y determinar: de que los hermanos del
recibian gran daño: por ende que nos suplicaua le mandasse-
mos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que
los quatro pleytos que se an de vèr en essa Audiencia cada
mes